República de Colombia
Rama Judicial

Distrito Judicial de Ibagué
Juzgado Segundo Penal del Circuito

El Espinal, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta (principal y accesoria) a JAIRO POLO ROJAS, JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANDRÉS CARDONA RAMÍREZ por el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES dentro del proceso penal radicado bajo el número 2002-00025-00.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2004, este Estrado Judicial condenó a JAIRO POLO ROJAS, JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANDRÉS CARDONA RAMÍREZ como autores penalmente responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de prisión de un (1) año de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, como también a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena impuesta y le suspendió condicionalmente la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, conforme al artículo 65 del CP, entre otras decisiones,[1] decisión que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2004 en razón a que las partes guardaron silencio. Los sentenciados no suscribieron la respectiva acta de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

La prescripción de la acción penal y de la pena es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre bajo dos posibilidades, la primera de ellas, cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal; la segunda, cuando las autoridades no logran la ejecución de la condena impuesta. Lo anterior a la

[1] Folio 119 y ss, cuaderno original

postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir con la facultad de la persecución penal contra el ciudadano beneficiado con la prescripción.

Así las cosas, los artículos 88 y 89 de la ley 599 de 2000, legislación vigente para la época de los acontecimientos, informan:

"Art. 88. Son causas de la extinción de la sanción penal:
(…)

4.- la prescripción.

Art. 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Bajo estos derroteros, para el caso en concreto tenemos que a JAIRO POLO ROJAS, JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANDRÉS CARDONA RAMÍREZ les fue impuesta una pena de prisión de un (1) año, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2004, por lo que habiendo transcurrido más de 17 años, desde la ejecutoria del fallo que los sancionó penalmente, tiempo en el cual el fenómeno de la prescripción ya ha surtido sus efectos jurídicos, pues se requería 5 años para ese objetivo, según lo señalado en el canon del artículo 89 del CP.

En ese orden, corresponde al Despacho, al constatar la presencia del fenómeno prescriptivo en este evento, entrar a decretar la prescripción de la pena impuesta a JAIRO POLO ROJAS, JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ y ANDRÉS CARDONA RAMÍREZ, consecuentemente la extinción de la sanción penal y el archivo definitivo del presente proceso.

4. OTRAS DECISIONES

Como consecuencia de lo anterior, deberá oficiarse por secretaría a las entidades públicas relacionadas en el artículo 472 de CPP, informando sobre la decisión aquí adoptada, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Espinal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la condena principal y accesoria impuesta a JAIRO POLO ROJAS, JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ Y ANDRÉS CARDONA RAMÍREZ, conforme a los parámetros antes referidos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el presente proceso penal, previa anotación en los libros radicadores.

TERCERO: DÉSE cumplimiento al acápite "OTRAS DECISIONES."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBY ANDRÉS MELO ARIAS
Juez